

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de: CESAR LEONARDO LOGATTO GENTIL contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX- y UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

Radicación: 2022-00326

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTES:

Se trata del señor **CESAR LEONARDO LOGATTO GENTIL**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad.

II.- ACCIONADOS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-y UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Señala como vulnerados los derechos a la **IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN, DERECHO DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Aduce el accionante que fue reconocido en el RUV como víctima del conflicto armado interno; que ingresó a la Universidad Católica de Colombia al programa de psicología en el 2015-I y que es beneficiario desde 2019-II del Fondo de Reparación para las Víctimas del Conflicto Armado que fomenta el acceso, permanencia y graduación en educación superior a la población víctima del conflicto acorde con lo ordenado en la Ley 1448 de 2011.

Indica que con ese beneficio se brinda oportunidades de acceso a la educación superior a jóvenes admitidos en institución reconocida por el Ministerio de Educación para programas de pregrado en niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, a través de créditos beca, con condonación hasta del 100%.

Afirma que en el año 2019-I cuando se hizo merecedor del beneficio del fondo ya había cursado y pagado con recursos propios tres semestres de la carrera, por lo que el fondo – ICETEX- se hizo cargo de su matrícula desde el cuarto semestre.

Refiere que actualmente se encuentra en noveno y último semestre de su carrera de psicología, quedándole pendiente la práctica profesional, por lo que estima le hacen falta dos giros del ICETEX.

Menciona que el ICETEX le indicó que no puede hacer el giro de matrícula porque supuestamente ya culminó materias y tampoco el giro de sostenimiento.

Relata que por lo anterior el 2 de julio de 2022 envió comunicación al ICETEX manifestando su preocupación e inconformidad con esa decisión y adjuntó certificado de la Universidad Católica de Colombia en donde relaciona las materias pendientes por cursar, solicitud que se registró con el No. CAS15965801-L5L8M6, pero considera que por error de la universidad en el asunto de la certificación quedó “giro adicional” cuando debía decir “matrícula pendiente”, lo que generó confusión, ya que obtuvo respuesta del ICETEX el 19 de julio de 2022 que le indicó “no se procede de manera favorable con la solicitud, ya que según reglamento operativo del fondo no cuenta con el beneficio de giros adicionales”.

Alega que desde ese entonces vía telefónica y por correo electrónico ha solicitado solución a ese inconveniente siendo escalado su caso con nuevo radicado CAS-16143269-G0X6C2, sin obtener respuesta.

Manifiesta que desde el 25 de julio inicio semestre y se encuentra asistiendo con normalidad a la espera de una solución; no obstante, señala que el día 22 de ese mes venció el plazo para realizar el pago.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene al ICETEX realice el giro de matrícula a favor de la Universidad Católica de Colombia con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas para el pago de la matrícula semestral de psicología; así como el pago de los giros de matrícula 2023 (último de sus semestres) y los giros de sostenimiento correspondientes.

También que en un término no mayor a 48 horas el ICETEX autorice el giro de matrícula 2022-II (séptimo giro) a la citada universidad y que esta lo reciba y le permita continuar sus estudios.

Igualmente, que se prevenga al ICETEX para que continúe prestado el beneficio adquirido hasta que finalice su pregrado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ) a quienes se les solicitó rindieran informe sobre los hechos aducidos por el accionante.

Surtida la notificación, se pronunciaron así:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó que dentro de sus competencias no se enmarcan ninguna de las peticiones incoadas por el accionante ya que esa entidad no tiene injerencia alguna en las acciones realizadas por el ICETEX, quien es el llamado a atender dichos requerimientos, por lo que surge para la UARIV una imposibilidad de dar respuesta a los requerimientos del accionante.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN señaló que no tiene competencia sobre la situación expuesta, por corresponder a un reclamo sobre créditos educativos que otorga el ICETEX en sus líneas de crédito con recursos propios conforme a los acuerdos expedidos por su Junta Directiva, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA mencionó que es cierto que desde el segundo semestre de 2019 el accionante es beneficiario del Fondo de reparación de víctimas del ICETEX, que de matricularse en el segundo semestre de 2022 el sistema lo ubicaría en noveno semestre y según su plan de estudios tiene pendiente de cursar 8 asignaturas equivalentes a 22 créditos.

Aclara que la certificación la expidió conforme solicitud del accionante, luego no es un error suyo.

Puntualizó que la universidad amplió la fecha de pago extraordinario de los estudiantes hasta finalizar la primera semana de agosto en consideración a diversas situaciones y que, no obstante, se espera consolidar listas e iniciar con la aplicación de las normas reglamentarias frente a personas que no tengan legalizada su matrícula a mas tardar el 15 de agosto de 2022.

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN manifestó que la vulneración que se alega no proviene de su actuación u omisión, por cuanto el descontento del accionante es con las decisiones que toma el ICETEX, sin que ejerza control o vigilancia sobre las obligaciones de esta entidad, por lo que estima que existe falta de legitimación en la causa y solicita su desvinculación.

ICETEX adujo que es cierto que el accionante cuenta con un crédito en la modalidad Fondos Fondo de Reparación Víctimas-Distrito, con ID No. 4014956; respecto al giro adicional señala que le indicaron que no era posible proceder de manera favorable teniendo en cuenta que ya cumplió la totalidad de los giros solicitados inicialmente, más uno adicional.

Mencionó que el Fondo le fue otorgado para un total de seis giros, iniciando a partir del cuarto semestre y terminando en el noveno semestre, sin opción de giro adicional, los cuales ya fueron realizados.

Señaló que el estado del crédito al 15/06/2022 es "RETIRO DEL CREDITO POR TERMINACION DE MATERIAS", AÑO 2022, SEMESTRE 1, CALENDARIO A".

En cuanto a la petición afirmó que el 8 de agosto de 2022 emitió respuesta la cual fue notificada al correo electrónico autorizado por el actor, por lo que solicita se declare improcedente esta acción.

VI.- **CONSIDERACIONES:**

1.- **La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El art. 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la **educación**, al respecto señala:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda por parte de las accionadas y/o vinculadas por cuanto el ICETEX no ha desembolsado o girado a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA la matrícula para el segundo semestre de 2022 para que el accionante pueda cursar su noveno semestre de psicología, por ser beneficiario del Fondo de Reparación para las Víctimas del Conflicto Armado desde el 2019, así como el gasto de sostenimiento.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el despacho que, si bien lo pretendido por el accionante es que se ordene al ICETEX realice el giro de matrícula a favor de la Universidad Católica de Colombia con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas para el pago de la matrícula del segundo semestre de 2022 del programa de psicología; así como el pago de los giros de matrícula 2023 (último de sus semestres) y los giros de sostenimiento correspondientes por reputarse beneficiario de ese Fondo, lo cierto es que de la revisión del expediente y lo señalado por el propio tutelante dicha entidad no le ha dado respuesta de fondo a la petición que él le presentó el 2 de julio de 2022 en procura de obtener el giro de esos recursos.

De la documental obrante en el expediente se tiene que el 2 de julio de 2022 el accionante acudió ante al ICETEX solicitando el giro de ese beneficio, a la que se asignó el No. CAS-15965801-L5L8M6 y obtuvo respuesta negativa en misiva fechada 19 de julio de 2022 en la que le indicaron **"dando respuesta a su requerimiento, no se procede de manera favorable con la solicitud, ya que según reglamento operativo del fondo no cuenta con el beneficio de giros adicionales"**, frente a la cual el peticionario replicó explicando que no se trata de un giro adicional sino del correspondiente a los semestres que le faltan por cursar; por lo que se asignó el número de caso CAS-16143269-G0X6C2 como se afirma en el hecho octavo de la demanda, al que al parecer no se ha dado respuesta por parte del ICETEX.

Esta entidad con relación a esa petición manifestó que dio respuesta al accionante mediante comunicación del 8 de agosto de 2022 y que se la remitió al correo electrónico por él autorizado; sin embargo, de la revisión de la documental aportada si bien es cierto la accionada alegó

copia de esa comunicación y pantallazo que da cuenta de la remisión al accionante de un correo electrónico el 8/08/2022; también lo es que no acreditó acuse de recibido.

De lo anterior claramente se desprende que no se encuentra acreditado que dicha contestación haya sido puesta en conocimiento del peticionario, que es a quien finalmente le debe contestar.

Frente a los demás derechos invocados habrá de negarse la tutela dado que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir cuando la accionada aún no ha dado respuesta frente a lo peticionado por el accionante.

Así las cosas, y ante la falta de notificación de la respuesta por parte del ICETEX, únicamente se acogerá el derecho de petición.

En cuanto a la accionada UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA ninguna decisión se adoptará, toda vez que si bien el accionante pretende que se le ordene recibir el giro y que le permita continuar sus estudios, también lo es que en el informe que rindió esta accionada informó que espera consolidar listas e iniciar con la aplicación de las normas reglamentarias frente a personas que no tengan legalizada su matrícula a más tardar el 15 de agosto de 2022, momento para el cual ya debe haberse pronunciado el ICETEX, acorde con lo aquí expuesto.

Frente a las entidades vinculadas nada se dispondrá en atención a que ningún reproche endilgó el accionante y tampoco se observa que el mismo hubiere formulado alguna petición que se encuentre sin resolver por ellas.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá**, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **CÉSAR LEONARDO LOGATTO GENTIL** el derecho fundamental de **PETICION** vulnerado por el **ICETEX**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **ICETEX**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas, proceda a notificar en debida forma al accionante la respuesta dada a la petición elevada por él el **2 de julio de 2022** con radicado No. CAS-15965801-L5L8M6 y un segundo radicado No. CAS-16143269-G0X6C2 relacionado con el giro de recursos para estudio del Fondo de Reparación de Víctimas.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado para los demás derechos invocados.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56eabddf8ba9c7472ea56f38db31048ece5c179919bc41acf0d61e4e44f702**
Documento generado en 11/08/2022 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>